

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ROBERTO CARLOS
PIÑERO COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800344

Revisión
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Juramentación
de escrito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Roberto Carlos Piñero Colón (en adelante recurrente o señor Piñero), quien se encuentra confinado en el Centro Detención Correccional de Bayamón 1072. Solicita la revocación de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Corrección). Mediante la referida Resolución fue denegada la petición de reconsideración presentada por el señor Piñero.

El recurrente presentó, además, *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*. Evaluada dicha Solicitud, se autoriza la presentación del recurso, libre del pago de derechos arancelarios.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso..., con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

I.

Según surge del expediente, el 12 de abril de 2018, el señor Piñero presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante Corrección en la cual informó que necesitaba juramentar algunas mociones que requieren ser juramentadas. En su Solicitud, citó el "Reglamento Acceso a Recursos Legales" y solicitó que se le informara sobre el procedimiento a seguir. El 20 de abril de 2018, la División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta en la que le exhortó al recurrente que se comunicara con su representante legal para que lo visitara y realizara la juramentación que necesita.

El 4 de mayo de 2018, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos. Sostuvo que las mociones que necesitaba presentar eran por derecho propio, que los servicios de su representante legal concluyeron con el proceso de apelación y que, las mociones estaban relacionadas a la renuncia de la representación legal y solicitud de nuevo juicio en donde se representaría a sí mismo. La División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta de Reconsideración el 21 de mayo de 2018, mediante la cual denegó la Solicitud de Reconsideración. En la Respuesta el Sr. Andrés Martínez Colón, Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, expuso los siguiente:

...Conforme el Reglamento Acceso a Recursos Legales, Artículo XII establece el procedimiento para la toma de juramentos y certificaciones. Ciertamente, la toma de juramento debe ser provisto por el abogado del miembro de la población correccional durante la visita. De usted no contar con representación legal y decidir presentar escritos y/o mociones por derecho propio *In Pauperis*, toda moción por derecho propio debe tener el sello de la institución correccional la cual se poncha en la Unidad de Récord Penal donde está cumpliendo su pena de prisión. Los Tribunales al ver que la moción procede de un confinado que presenta un escrito o moción por derecho propio *In Pauperis* acogen el recurso. Lo importante es que toda moción presentada por un miembro de la población correccional esté debidamente ponchada con el sello de la institución correccional.

Por consiguiente, a base de lo antes expresado no se acoge la Solicitud de Reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el recurrente acude ante este foro intermedio. En su escrito de revisión judicial, formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al concluir que un ponche de la oficina de récord criminal de la Institución Correccional sustituye el acto de juramentar una declaración de hechos en un documento.
2. Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al concluir el personal de la oficina de récord criminal de la Institución Correccional puede sustituir la función de notario para juramentar declaraciones.
3. Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al concluir que por el recurrente estar recluso en una institución correccional se le permite incumplir con las reglas procesales de los Tribunales.
4. Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar la solicitud para juramentar declaraciones por parte de un recluso dentro de la institución correccional, aun cuando el Reglamento de Acceso Legal señala que los servicios deben ser provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; se le explicó que el recluso no contaba con representación legal y los recursos que presenta ante el Tribunal eran por derecho propio y de forma *pauperis*.

En esencia, el recurrente alega que, los escritos que se dispone a presentar son quejas dirigidas a impugnar la legalidad de su detención al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y quejas contra los abogados de defensa, fiscales y

juzgador de los hechos, para lo cual se requiere que se haga un escrito bajo juramento. Sostiene que el Reglamento Acceso a Recursos Legales no establece restricción alguna de elegibilidad a los miembros de la población correccional para recibir el servicio de juramentos. Plantea que, contrario a lo resuelto por Corrección, un sello de la Oficina de Récords no puede tener el mismo valor que el acto de juramentación y que, además, atenta contra su derecho de acceso a los tribunales.

II.

A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.¹

Ha sido reiterado que nuestro ordenamiento jurídico concede gran deferencia a las determinaciones administrativas. Ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341,

¹ Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria o tan irrazonable, que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no

fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. Íd. En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

B. Reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y

transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud del Plan Núm. 2-2011, se facultó al Secretario de Corrección a “por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.” 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7(11).

Corrección tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008). Conforme estas facultades, el 30 de abril de 2010 promulgó el *Reglamento Acceso a Recursos Legales*. Este Reglamento aplica a “todos los miembros de la población correccional y a todos los funcionarios responsables de su implantación”. Art. III del Reglamento. Se establece que la política de Corrección proveer a los miembros de la población correccional, acceso a los tribunales y servicios legales que sean necesarios para la protección de sus derechos constitucionales y legales. Art. V del Reglamento.

El citado Reglamento establece el procedimiento para que los miembros de la población correccional tengan acceso a los tribunales, a su abogado, acceso telefónico, correspondencia legal, materiales legales, operación de la biblioteca legal y, en lo pertinente, el procedimiento para juramentos y certificaciones. El Art. XII (Juramentos y Certificaciones), pertinente a la controversia que suscita el presente recurso, promulga lo siguiente:

1. **Si el personal que brinda esos servicios** no está fácilmente disponible a los miembros de la población correccional, se establecerá un sistema que permita acceso rápido mediante solicitud escrita. (Énfasis nuestro).
2. Este servicio puede ser provisto por el abogado del miembro de la población correccional durante la visita.

3. Estos requerimientos se atenderán dentro de los dos (2) días de recibo, a menos que se demuestre que existe una fecha límite para el Tribunal.

Cabe señalar, además, que el requisito de juramentar las alegaciones, mociones u escritos judiciales es la excepción y no la regla. “El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, por lo que carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.” *Martí v. Gallardo*, 170 DPR 1 (2007), citando a *Piñero v. Martínez*, 104 DPR 587, 590 (1976).

III.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita que revoquemos la Resolución mediante la cual la División de Remedios Administrativos se negó a reconsiderar su solicitud para juramentar ciertos documentos que éste se propone presentar ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre el particular, la agencia también consignó en su Resolución que, conforme al Artículo XII, del Reglamento Acceso a Recursos Legales, la toma de juramento debe ser provista por el abogado del miembro de la población correccional durante la visita. Añadió la División de Remedios Administrativos que, en la eventualidad de que el miembro de la población correccional no cuente representación legal, la moción a presentar debía tener el sello de la institución correccional donde cumple su pena de prisión y afirmó que así los tribunales acogen el recurso. Puntualizó que lo importante es que toda moción presentada por un miembro de la población correccional esté debidamente ponchada con dicho sello.

El citado Artículo XII, inciso 1, del Reglamento Acceso a Recursos Legales, promulgado por Corrección, establece que existe un personal que brinda los servicios de juramentos y

certificaciones y que, **si el mismo no está fácilmente disponible, se establecerá un sistema que permita acceso rápido mediante solicitud escrita.** También dispone el Artículo XII, que el servicio puede ser provisto por el abogado del miembro de la población correccional durante la visita y, que los requerimientos de los servicios se atenderán dentro de los dos días de recibo, a menos que se demuestre que existe una fecha límite para el Tribunal.

De la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos no surge qué personal es el que brinda los servicios de juramentos y certificaciones, ni el procedimiento a seguir para atender estos requerimientos cuando el miembro de la población correccional no tiene un abogado que pueda proveerle el servicio.

Conforme lo establece el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, en su Regla XIII, el Evaluador deberá utilizar todos los procedimientos que considere adecuados para obtener la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 1.

Es importante señalar que la solicitud de remedio que un miembro de la población correccional presente a la División de Remedios Administrativos, no necesariamente redundará en la concesión del reclamo que se solicita. Lo que se exige de las autoridades correccionales es que atiendan la solicitud y provean al confinado una “respuesta adecuada”, según la naturaleza de lo solicitado. Por eso se requiere del evaluador que utilice “todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional”. Por tanto, entendemos que

una “respuesta adecuada” será una respuesta informada, que provea al solicitante de los medios necesarios para lograr lo que pide o le ponga en condiciones de conocer el estado de su reclamo. Asimismo, la División de Remedios Administrativos puede hacer viable el remedio solicitado por el miembro de la población correccional mediante los referidos que procedan a las áreas concernidas.

Por lo anteriormente esbozado, resolvemos que la División de Remedios Administrativos no atendió adecuadamente los reclamos del recurrente, según lo requerido por el Reglamento Núm. 8583, pues la información ofrecida es incompleta e incorrecta en lo referente a que el sello de la institución correccional es lo importante en toda moción presentada por un miembro de la población correccional y que los tribunales, al ver que la moción procede de un confinado que presenta un escrito por derecho propio, acogen el recurso. No existe disposición legal alguna al respecto. Consecuentemente, devolvemos el caso y le ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que proceda a atender adecuadamente el reclamo del recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deja sin efecto la Resolución recurrida y se devuelve el caso de epígrafe al Departamento de Corrección y Rehabilitación para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal